

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**201900850-00**, informando que venció en silencio el traslado del incidente de nulidad propuesto por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el despacho que la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA, impetró incidente de nulidad en este asunto, en virtud a lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

En síntesis la incidentante argumenta que la apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, el 25 de mayo de 2021 remitió notificación a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA sin anexar el auto admisorio de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía con sus anexos; lo cual ocasiona vulneración de los derechos al debido proceso, y de contradicción y defensa de la llamada en garantía.

Encuentra el despacho que le asiste razón a la incidentante, toda vez que en la notificación no le fue remitido el escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, piezas procesales fundamentales para que poder ejercer su derecho de contracción y defensa; no obstante se advierte que luego del auto emitido el 07 de mayo de 2021 mediante el cual se ordenó la vinculación y notificación de la llamada en garantía incidentante, no ha habido ninguna actuación procesal posterior ni providencias de continuación del proceso, por lo tanto no hay lugar a anular ninguna actuación en este asunto, sino que lo procedente es **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación efectuadas por la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA; obsérvese que el defecto en la notificación se corrigió en virtud a

que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA el 27 de julio de 2021 se notificó personalmente ante la secretaría del despacho, y posteriormente el 10 de agosto de 2018 contestó la demanda y el llamamiento en garantía.

EN VIRTUD A LO ANTERIOR, en razón a que no existe actuación posterior a la orden de vinculación a la incidentante, y que el defecto en la notificación se corrigió, **SE NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA.

Por otra parte, **NO SE TIENEN EN CUENTA** las notificaciones realizadas a los litisconsortes necesarios CONSORCIO CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL y BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S; y a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A, en razón a que en las mismas se indicó erróneamente que se trataba de notificaciones del artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, cuando son dos tipos de notificaciones totalmente distintas en cuanto a sus efectos y términos, toda vez que en la primera se cita al demandado a comparecer al despacho, y en ultima con el acuse de recibido la demandada queda notificada dentro de los dos días siguientes.

De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, **TÉNGASE COMO NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al litisconsorte necesario BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S; y a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A, quienes allegaron contestación de la demanda.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado principal de la vinculada como litisconsorte necesaria ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA; al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con C.C. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S. de la J., conforme al poder especial otorgado por MARÍA YASMITH HERNÁNDEZ MONTOYA, quien ostenta la calidad de representante legal – judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA, como se corrobora en los documentos aportados en la contestación de la demanda.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado sustituto de la vinculada como litisconsorte necesaria ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA; al doctor CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN, identificado con C.C. 1.026.270.069 y T.P. 246.692 del C.S. de la J., conforme a la sustitución de poder realizada por el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, quien ostenta la calidad de apoderado principal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado de la vinculada como litisconsorte necesaria BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S; al doctor JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA, identificado con C.C. 74.392.405 y T.P. 123.417 del C.S. de la J., quien ostenta la calidad de representante legal de BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, como se corrobora en los documentos aportados en la contestación de la demanda.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A; al doctor JOHN JAIRO GONZÁLEZ, identificado con C.C. 80.065.558 y T.P. 150.837 del C.S. de la J., quien ostenta la calidad de representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A; como se corrobora en los documentos aportados en la contestación de la demanda.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA, BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**

Por otro lado, BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, allega solicitud de llamamiento en garantía frente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, llamamiento en garantía que no se acepta, dado que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, ya se encuentra vinculada al proceso en calidad de demandada, y es en el fallo, donde se definirá la responsabilidad de cada una de las demandadas y la forma en que deben responder, razón por la cual se niega dicho llamamiento en garantía.

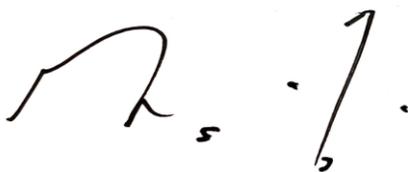
Por otra parte, se encuentra que en auto del 07 de mayo de 2021 se ordenó vincular como litisconsorte necesario al CONSORCIO CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL, sin obrar en el expediente prueba del acto de constitución de dicho consorcio en donde se consignan las sociedades que conforman el mismo, para posteriormente vincular a las mismas como litisconsortes necesarios, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 los consorcios tienen capacidad para contratar pero no tienen personería jurídica, y por ende se debió vincular a los integrantes del mismo.

Así las cosas, resulta lógico que en la contestación de la demanda, allegada por el CONSORCIO COMPENSAR CODESS OCUPACIONAL, no se haya adjuntado certificado de existencia y representación legal, conforme lo exige el numeral 4º del parágrafo 1, del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.

Por lo tanto, previo a resolver sobre la contestación de la demanda allegada por el CONSORCIO COMPENSAR CODESS OCUPACIONAL, **SE REQUIERE** a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, y a los Doctores ROBERTO ARTURO SIERRA MANOTAS y RAFAEL ROBERTO LINEROS ORDUEZ quienes aseguran ser los representantes del CONSORCIO referido, para que alleguen el documento de constitución del CONSORCIO COMPENSAR CODESS OCUPACIONAL, con objeto de conocer que sociedades conforman el mismo con objeto de vincularlas, en virtud a que como se refirió los CONSORCIOS no tienen personería jurídica para responder directamente por condenas judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **01 DE JULIO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **025**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

**Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a60555adf93dff3cb5f8841bfcc7a7846a48bd8a3c1628ba88b59d8009d87eb**

Documento generado en 30/06/2022 05:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**